

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veintidós (22) de Abril de dos mil trece (2013)

<b>Acción</b>	Conciliación Prejudicial
<b>Convocante</b>	Luis Fernando Arbeláez Londoño
<b>Convocado</b>	MUNICIPIO CAROLINA DEL PRINCIPE
<b>Radicado</b>	050013333007 <b>2013 00334 00</b>
<b>Asunto</b>	Imprueba Conciliación Prejudicial
<b>Interlocutorio</b>	Nº 068

El señor **LUIS FERNANDO ARBELAEZ LONDOÑO** a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante los señores Procuradores Judiciales Administrativos, con el fin de que **EL MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRINCIPE**, le reconociera y pagara las prestaciones sociales dejadas de pagar junto a las indemnizaciones a las que considera tiene derecho, por haber laborado desde el día 02 de enero del 2009 al 31 de Diciembre del 2011, bajo la modalidad de un Contrato de Trabajo y no de Prestación de Servicios, como el que efectivamente celebró con la entidad territorial.

**ANTECEDENTES**

Como sustento a la solicitud de conciliación, se expresa que el señor **LUIS FERNANDO ARBELAEZ LONDOÑO**, ha prestado sus servicios al **MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRINCIPE** en el desempeño de mano de obra no calificada, ejerciendo funciones en el manejo integral de residuos sólidos dentro del relleno sanitario y en la compostera municipal, así como la función de barrido y limpieza de las calles del municipio.

Que su vinculación inicial se dio mediante contrato de trabajo a término fijo desde el día 01 de enero del 2008 hasta el 30 de diciembre del mismo año, pero que a partir del **02 de enero del 2009** se le cambió la modalidad de contratación por una orden de prestación de servicios, la cual fue prorrogada hasta el día 31 de diciembre del 2011, con las mismas labores de mano de obra no calificada que desempeñó mientras lo regía un Contrato de Trabajo.

Manifiesta además el convocante, que laboró de lunes a sábado cumpliendo horario de trabajo y recibiendo órdenes para el ejercicio de sus funciones, pero que nunca se le canceló suma alguna por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones o primas de navidad, entre otros desde el año 2009.

Bajo los anteriores supuestos, se tiene que el señor **LUIS FERNANDO ARBELAEZ LONDOÑO** presentó solicitud de conciliación prejudicial a través de apoderado judicial, el día 17 de enero del 2013 ante los Procuradores para

asuntos Administrativos, convocando al MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRINCIPE; audiencia que fuera realizada el día 05 de Abril del 2013, donde las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio de pago, por valor de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA PESOS** (\$5.650.070.00), remitiéndose posteriormente a éste Despacho para su correspondiente aprobación.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer procesos de carácter laboral.

Respecto de la competencia quiere el Despacho determinar que no es competente a efectos de impartir aprobación o improbación, toda vez que el asunto sobre el cual versó el acuerdo conciliatorio no es materia de estudio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como a continuación se explicará.

En la clasificación de empleados públicos y trabajadores oficiales, se tiene que los primeros se entienden vinculados por una relación estatutaria, o "legal reglamentaria", mientras que los segundos se entienden vinculados por un contrato de trabajo.

Ahora bien, la competencia para conocer de los conflictos jurídicos presentados cuando se trata de empleados públicos, los dirige la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, los jueces administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral *que no provengan de un contrato de trabajo*.

A su vez artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentra establecida para conocer, entre otros asuntos, sobre aquellos "*relativos a la **relación legal y reglamentaria** entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público*".

Del mismo modo, el artículo 105 ibídem, establece expresamente los asuntos que no son objeto de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando en el numeral 4º lo siguiente:

*"Art.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre **las entidades públicas y sus trabajadores oficiales**.*"

De otro lado el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, así como artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que reformó el numeral 4º del artículo 2º Código Procesal del Trabajo, determinaron la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social de la siguiente manera:

*“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho entonces carece de jurisdicción y competencia para conocer los conflictos de carácter laboral originados entre una entidad pública y sus trabajadores oficiales.

## **2. El Caso en Concreto**

En el presente asunto pretende el señor **LUIS FERNANDO ARBELAEZ LONDOÑO** que el **MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRINCIPE**, le reconozca y pague las acreencias laborales que se le adeudan por haber desempeñado sus funciones bajo una relación de trabajo disfrazada por órdenes de prestación de servicios, regida por los elementos de a) subordinación, b) la prestación personal del servicio y c) la remuneración por el trabajo cumplido; lo que de otro modo significa el reconocimiento de la primacía de la realidad sobre las formas.

No obstante, el Juzgado encuentra que las labores desempeñadas por el convocante corresponden a las realizadas por los trabajadores oficiales, en tanto se refiere a actividades de mantenimiento de obras públicas, esto es, al manejo integral de residuos sólidos del relleno sanitario y limpieza de las calles del municipio, las que son propias del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, en tanto dicha relación está regida por los parámetros de un Contrato de Trabajo y sería entonces la existencia de este contrato realidad el que eventualmente habría que declarar.

En ese sentido se pronunció también el apoderado de la entidad convocada, cuando en el acta de conciliación expresó:

*“(…) el objeto que se cumplió en cada uno de los contratos conciliados se circunscribió al manejo integral de residuos sólidos en la compostera y el relleno sanitario; actividades propias de los trabajadores oficiales, conforme a lo establecido en los decretos 2127 de 1945 y 3135 de 1968. Se precisa que por la actividad que desplegaba el contratista y referida al mantenimiento y sostenimiento de obra*

*pública, resulta muy probable que en la acción judicial así lo declare dando prevalencia al contrato realidad...”<sup>1</sup>*

En consecuencia, no es objeto de esta Jurisdicción proceder con la improbación o aprobación del acuerdo conciliatorio logrado y puesto a su consideración, en tanto se reitera la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conoce de los conflictos surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, o entre entidades públicas y quien cumple labores propias de un trabajador oficial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**1. IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 05 de Abril del 2013 entre el señor **LUIS FERNANDO ARBELAEZ LONDOÑO** y el **MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRINCIPE**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**2. DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**3.** En firme esta providencia, pásese el expediente para su correspondiente archivo.

#### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA**  
Juez

L.G

---

<sup>1</sup> Ver folio 62

ACCIÓN  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICADO

CONCILIACION PREJUDICIAL  
LUIS FERNANDO ARBELAEZ LONDOÑO  
MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRINCIPE  
050013333007 2013 00334 00